

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor: Tengo la honra de elevar á la aprobacion de V. A., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el reglamento general del cuerpo de empleados de Aduanas, que en cumplimiento de lo ordenado por las Córtes Constituyentes me ha presentado la Direccion general del ramo.

En él verá V. A. establecido cuanto conduce al doble fin que aspira á conseguirse, organizando cuerpos especiales, y que consiste en garantizar por una parte al empleado la permanencia en su puesto y el adelantamiento en su carrera, sin temor á verse postergado por el favor ó la audacia; y por otra en sujetarle y ceñirle al cumplimiento de su deber por la justa amenaza de severos castigos, si ingrato á aquel beneficio y desconocedor de su obligacion y de su verdadera conveniencia las pospone á la utilidad criminal y momentánea del fraude, ó se adormece y descuida, fiado en esa seguridad de su posicion que la ley le otorga; no para halagar su pereza, sino para estimular su actividad y su pundonor, exigiéndole cuanto mas le considera y atiende, mas delicada y perfecta correspondencia.

No de otro modo ha podido la siempre digna de elogios nacion inglesa destruir aquella irregular administracion de sus Aduanas por arrendamientos, que prevaleció durante tres siglos, y hasta fines del inmediato pasar por la forma imperfectísima que tuvo al comenzar el presente, y en la cual eran derechos y no sueldos lo que constituía el haber de los empleados, que no gozaban de seguridad alguna, y establecer sólidamente la organizacion vigorosa que hoy existe, probada por la esperiencia, robustecida por los años, respetada por todos los gobernantes.

Y por ese mismo procedimiento, teniendo esa misma severidad para la eleccion, dando las mismas seguridades á los elegidos, defendiéndolos y realizándolos á sus propios ojos por un lado y castigándolos sin piedad por otro, es como ha llegado aquí en España á constituirse el inmejorable cuerpo de la Guardia civil, que, cuando no se le ha distraído de su objeto,

ha sabido grangearse el aprecio de todos, y que por ello y por sus inmensos servicios se ha salvado al través de nuestros continuos cambios políticos y administrativos.

Respecto al cuerpo de Aduanas, el camino está ya medio andado: existe el cuerpo de periciales creado en 1850, y al que pertenecen los antiguos empleados que aprendieron á fuerza de años y de práctica, y los jóvenes que han ido ganando sus plazas despues de haber hecho estudios preparatorios que han llevado á la Administracion activa las ideas económicas adquiridas en las aulas, y que conocen la materia comercial y las ciencias auxiliares, pudiendo desempeñar así mas cumplida y satisfactoriamente sus cargos.

A perfeccionar lo existente, á completarlo y robustecerlo se dirigieron las Córtes Constituyentes cuando decretaron, entre las bases para la reforma arancelaria, la relativa á los empleados de este ramo; para realizarlo nombró V. A. la comision que ha estudiado el asunto con amplitud de miras en sus fines y con minuciosidad escrupulosa en sus aplicaciones, y para mayor esclarecimiento y seguridad se ha oido al Consejo de Estado en pleno.

Fruto de todo este trabajo es el presente reglamento, en el cual, hasta donde humanamente es posible, se ha tenido en cuenta todo lo necesario para llegar al fin apetecido, y que espero se dignará autorizar V. A. prestando su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de abril de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el reglamento general del cuerpo de empleados de Aduanas que se acompaña y se ha formado en cumplimiento de lo mandado por las Córtes en la base 14, apéndice letra C de la ley de presupuestos de 1.º de julio de 1869.

Art. 2.º Se procederá inmediatamente á formar el escalafon general del cuerpo de empleados de Aduanas con sujecion á lo prescrito en el cap. III del reglamento, incluyendo en él á cuantos tengan derecho segun el art. 4.º del mismo.

Art. 3.º Formado el escalafon, se

proveerán todas las plazas consideradas hasta ahora como periciales por concurso, en cumplimiento de lo mandado en el párrafo cuarto de la base 14 del apéndice letra C á la ley de presupuestos antes citada.

El concurso para la provision de las plazas de cada grado ó clase se hará precisamente entre los empleados que disfruten ó hayan disfrutado el sueldo asignado á la misma y que estén comprendidos en el escalafon, prefiriendo á los que reunan mayor número de circunstancias de las enumeradas en el art. 13 del reglamento.

Art. 4.º Para clasificar los servicios y circunstancias de los individuos que acudan al concurso de que habla el artículo anterior, se crea una comision compuesta del Subsecretario del Ministerio de Hacienda, Presidente; del segundo Gefe de la Direccion general de Rentas; de dos Vocales más elegidos entre los Diputados, y del Oficial del mismo Ministerio que tiene á su cargo el Negociado del personal y que desempeñará las funciones de Secretario con voz y voto.

Art. 5.º Provistas todas las plazas en la forma susodicha, se publicará de nuevo el escalafon, dividiendo la escala parcial de cada grado en dos partes; en la primera figurarán, por su orden de antigüedad, todos los que resulten colocados: en la segunda, por el mismo orden, todos los que queden escedentes.

Para el ascenso de los primeros se observarán los dos turnos establecidos en el artículo 11 del reglamento, y para la colocacion de los segundos se añadirá un tercer turno que se llamará de *escedentes*, y que seguirá mientras exista dicha clase en cada grado.

Art. 6.º Se procederá tambien, despues de trascurridos los seis meses prefijados en el art. 3.º adicional, á formar el escalafon de empleados no periciales que se determina en el mismo artículo; y formado que sea, se procederá en seguida á la provision de las plazas no periciales en la misma forma que para las periciales se prescribe en el artículo precedente.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto y para la aplicacion del reglamento, resolviendo las dudas que puedan ocurrir.

Dado en Madrid á 26 de abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Reglamento del cuerpo de empleados de Aduanas.

CAPITULO PRIMERO.

De los empleos y de los empleados del ramo de Aduanas.

Artículo 1.º El servicio público del ramo de Aduanas constituye una carrera especial, y los empleados que le desempeñan forman un cuerpo de escala, que se denominará *Cuerpo de empleados de Aduanas*, y se regirá por las prescripciones de este reglamento, gozando de la estabilidad que les concede la base 14 del apéndice letra C de la ley del presupuesto de ingresos de 1.º de julio de 1869.

Art. 2.º Se consideran empleos de Aduanas los siguientes:

1.º Las plazas de Gefes de Administracion, y de Gefes de Negociado, de Oficiales y de Auxiliares con 600 escudos en la Seccion de Aduanas de la Direccion general del ramo.

2.º Las de Administradores de Aduanas principales, Administradores de depósitos generales y Administradores de Aduanas subalternas que no tengan anejo el ramo de Estancadas,

3.º Las de Contadores de Aduanas principales y de Interventores de Aduanas subalternas con 500 escudos de sueldo.

4.º Las de Vistas, Oficiales-Vistas de las Administraciones económicas y Auxiliares de Vistas.

5.º Las de Inspectores del ramo.

6.º Las de Oficiales de Aduanas é Interventores de registro de los puertos francos y de los depósitos.

Art. 3.º Los demas empleos no especificados en el art. 2.º se denominarán *Subalternos*, y el mismo nombre llevarán los que los desempeñen.

Art. 4.º Pertenecen desde luego al cuerpo de empleados de Aduanas los siguientes:

1.º Todos los empleados, así activos como cesantes, que hubiesen obtenido declaracion de periciales, ya en virtud de lo dispuesto en el art. 9.º del real decreto de 14 de junio de 1850, ya por hallarse provistos del certificado de aptitud requerido en el mismo decreto y en la instrucion de 15 de enero de 1867.

2.º Los que, sin tener las circunstancias espresadas en el número precedente, hayan servido destinos periciales ó cualquiera del ramo en plaza de Gefe de Administracion durante cuatro años.

Art. 5.º Los subalternos no constitu-

yen cuerpo ni forman escala, y se rigen por las reglas que para ello se establecen en el cap. IV de este reglamento, siéndoles aplicables las disposiciones penales del cap. V.

CAPITULO II.

Del ingreso y del ascenso en el cuerpo de empleados de Aduanas.

SECCION PRIMERA.

Del ingreso.

Art. 6.º El ingreso en el servicio del ramo de Aduanas se verifica siempre por el grado ó categoría inferior de la escala y por rigurosa oposicion.

Los empleados de otras carreras que quieran entrar en esta tienen que sujetarse á las condiciones que aquí se fijan, perdiendo para el escalafon y los ascensos la antigüedad que tuvieran adquirida.

Las oposiciones, si hubiere vacantes, se verificarán dos veces al año, una en abril y otra en octubre.

Art. 7.º Los que pretendan entrar á oposiciones deberán acreditar:

- 1.º Ser españoles mayores de 18 años.
- 2.º No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

Probadas estas dos condiciones, serán los aspirantes admitidos á unos ejercicios de oposicion, que versarán sobre las materias siguientes:

1.ª Aritmética, incluso el sistema métrico-decimal.

2.ª Nociones de Geometría.

3.ª Geografía comercial.

4.ª Física, Química ó Historia natural en sus aplicaciones á los despachos de Aduanas.

5.ª Nociones de artes mecánicas y procedimientos industriales.

6.ª Uno de los tres idiomas francés, inglés ó alemán.

7.ª Principios de Economía política y de Derecho administrativo y mercantil; su aplicacion á los sistemas de Aduanas; estudio especial de las contribuciones indirectas.

8.ª Legislacion española de Aduanas; su comparacion con la de las principales naciones extranjeras.

9.ª Práctica de reconocimientos y afros.

10.ª Resolucion de espedientes.

Art. 8.º Los ejercicios de oposicion serán públicos; su número y forma se determinarán en una instruccion especial que formará y publicará la Direccion general de Rentas.

Los programas se publicarán tambien con la debida anticipacion.

Art. 9.º El Tribunal de las oposiciones se compondrá de siete Vocales nombrados antes de la convocatoria para las oposiciones por el Ministro de Hacienda de entre los Catedráticos de las asignaturas de exámen y los hombres de Administracion entendidos en el ramo de Aduanas. Estos Jueces serán retribuidos del modo que disponga la instruccion á que se refiere el artículo precedente.

Art. 10. Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una lista de los opositores aprobados, colocándolos por el orden riguroso de sus calificaciones, lista que remitirá inmediatamente á la Direccion general.

La Direccion nombrará necesariamente para ocupar las vacantes á los primeros en lista por su orden.

Los excedentes no adquieren derecho alguno á ser colocados como consecuencia de sus ejercicios, debiendo sujetarse á otros nuevos cuando aspiren á nuevas vacantes.

SECCION SEGUNDA.

De los ascensos.

Art. 11. Para la provision de las vacantes que ocurran en las escalas de grados superiores al de ingreso se establecen dos turnos.

El primero para la antigüedad.

El segundo para el mérito probado por medio de concurso.

Art. 12. El turno de antigüedad se concederá precisamente al empleado que ocupe el primer lugar en la escala del grado inmediato inferior. Si este no quiere aceptar el ascenso, será llamado á ocupar la vacante el que ocupe el segundo lugar, perdiendo el primero su derecho á ascender en los dos turnos inmediatos.

Art. 13. El turno de ascenso por concurso se dará al empleado que hallándose en la primera mitad de la escala inmediata inferior reúna el mayor número de las condiciones siguientes:

1.ª Más años de servicio en el grado en que se encuentra

2.ª Mejor calificacion de sus Jefes inmediatos en el mayor número de informes anteriores á la vacante.

3.ª No haber sufrido correccion por falta leve ni grave.

4.ª Poseer mayor número de idiomas extranjeros.

5.ª Haber publicado obras ó ejecutado trabajos científicos sobre la Renta.

6.ª Haber prestado en ella servicio especiales.

7.ª Tener mayor número de años de servicio en toda su carrera.

Art. 14. Cuando ocurra una vacante que haya de proveerse por concurso, se anunciará en la *Gaceta* inmediatamente. Los que se crean en condiciones de ocuparla remitirán á la Direccion general, en el término de 20 dias improrogables, sus solicitudes documentadas por conducto y bajo recibo de sus Jefes inmediatos. La Direccion acusará necesaria é inmediatamente el recibo; examinar á todas las pretensiones, y propondrá al Ministro para ocupar la vacante á aquel que la merezca más.

El nombramiento se publicará en la *Gaceta* con un extracto de la hoja de servicios del agraciado.

Art. 15. Los ascensos á Jefes de Administracion en sus diversas clases serán de libre eleccion entre los empleados del grado inmediato inferior que lleven en él dos años por lo menos de servicio efectivo.

CAPITULO III.

Del escalafon.

Art. 16. Escalafon es la lista general y ordenada de todos los empleados que constituyen el *Cuerpo de Aduanas*. Se divide en tantos grados como categorías y clases administrativas existen en los empleos, desde el de Aspirante á Oficial hasta el de Gefe de Administracion de primera clase.

Los grados formarán una serie de escalas parciales correlativas, que reunidas unas en pos de otras constituirán la escala total ó general.

Art. 17. El escalafon tiene por base la antigüedad en el grado máximo en que haya servido ó sirva cada empleado en el momento mismo de formarle. La antigüedad se computará por el tiempo de servicio efectivo, contado desde el dia de la posesion y deducido el de cesantía, en el destino pericial que sirva para la determinacion de cada grado, y en caso de igualdad por el mayor de años de servicio, efectivos tambien, en el ramo de Aduanas ó fuera de él.

Art. 18. Con todos los empleados, que con arreglo al artículo 4.º pertenecen al *Cuerpo de Aduanas*, se formará el escalafon con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª La Direccion general anunciará que se va á proceder á dicha formacion y dará un plazo de 30 dias para que todos los interesados presenten sus solicitudes documentadas.

2.ª Con presencia de todos los antecedentes que la Direccion posea y reciba, se formará el escalafon en el término de 30 dias.

3.ª Este escalafon, que se considerará provisional, se publicará en la *Gaceta* y se dará un plazo de 30 dias para recibir reclamaciones justificadas ante el Ministerio de Hacienda.

4.ª El Ministerio examinará las reclamaciones; tomará en cuenta las que crea justas, y se publicará el escalafon definitivo.

Art. 19. El escalafon se rectificará todos los años, introduciendo en él las variaciones que haya producido el movimiento del personal.

Se admitirán sobre él reclamaciones justificadas por término de 30 dias ante el Ministerio de Hacienda, y este despues de examinadas acordará el escalafon definitivo para el año correspondiente, que se publicará tambien.

CAPITULO IV.

De los subalternos.

Art. 20. Para ser nombrado Administrador subalterno de Aduanas de los que tienen anejo el ramo de Estancadas, Alcaide, Guarda-almacen ó Recaudador, se necesita:

1.º Ser español mayor de 25 años.

2.º No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

3.º Probar, por medio de certificacion de Maestro autorizado, haber estudiado con aprovechamiento Gramática castellana y Aritmética, con inclusion del sistema métrico-decimal.

4.º Tener buena letra y escribir con ortografía.

Las mismas condiciones se requieren para ser nombrado Escribiente, excepto la edad, que podrá ser desde 16 años.

En igualdad de circunstancias deberán ser preferidos los militares retirados.

Art. 21. Para ser nombrado Marchamador, Pesador, portero, ordenanza ó mozo de Aduanas se necesita:

1.º Ser español mayor de 20 años.

2.º No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

3.º Saber leer y escribir correctamente.

Serán en todo caso preferidos para servir los destinos designados en este artículo los licenciados del Ejército, de la Marina y de la Guardia civil y Carabineros que á los demás requisitos exigidos reúnan una buena hoja de servicios. Entre los licenciados serán á su vez preferidos los que hayan servido en el ramo y los que tengan cruces de distinciones por mérito de guerra; y entre estos, los que las tengan pensionadas.

Art. 22. Los Alcaldes y los Recaudadores serán nombrados por el Ministro de Hacienda.

Los Administradores subalternos que tienen anejo el ramo de Estancadas, los Guarda-almacenes, los Marchamadores y Pesadores de las Aduanas y los Escribientes, porteros, ordenanzas y mozos de la Direccion general y de la Seccion de Aduanas de esta capital serán nombrados por el Director.

Los Escribientes, porteros, ordenanzas y mozos de las Aduanas serán nombrados por los Administradores de las mismas.

Art. 23. Los subalternos podrán ser trasladados y separados siempre que con venga al servicio.

CAPITULO V.

Disposiciones penales.

SECCION PRIMERA.

De las faltas y delitos.

Art. 24. Los empleados y subalternos de Aduanas incurrir en responsabilidad por las faltas que cometan. Esta responsabilidad se les exigirá gubernativamente, sin perjuicio de la que pueda corresponderles con arreglo al Código penal.

Art. 25. Las faltas que cometan los empleados y subalternos podrán ser leves ó graves.

Art. 26. La calificacion de las faltas y el castigo de las leves corresponde al Gefe inmediato del que ha incurrido en ellas. Este es el Administrador de la Aduana principal de la provincia.

La calificacion y castigo de las faltas cometidas por estos, así como por todos los empleados de la Direccion, corresponde al Director general, que es su Gefe inmediato.

Art. 27. Cuando el Gefe inmediato crea grave la falta, instruirá para su calificacion un espediente, en el cual se depurarán los hechos, oyendo á cuantas personas juzgue necesario: el Contador informará como Fiscal: se oirá despues al acusado, dándole al efecto un plazo prudencial, que no pasará de cinco dias; y por último, el Gefe consignará su opinion, remitiendo las diligencias originales á la Direccion general.

Esta las ampliará si lo cree necesario; y cuando estime suficiente la instruccion resolverá, imponiendo al culpable la pena correspondiente.

Art. 28. Si de las diligencias resultase que la falta cometida es una de las previstas en el libro 3.º del Código penal, ó un delito de los especificados en el libro 2.º del mismo, la Direccion pasará los antecedentes al Tribunal de Justicia correspondiente, decretando gubernativa y préviamente la suspension del empleado.

SECCION SEGUNDA.

De las penas.

Art. 29. Las faltas leves se castigarán gubernativamente:

1.º Con reprension privada.

2.º Con reprension pública.

3.º Con multa de uno á cinco dias de sueldo.

La reincidencia en ellas se castigará con doble pena; entendiéndose por doble pena de la reprension privada la pública, y de la reprension pública la multa de uno á cinco dias de sueldo.

Art. 30. Las faltas graves se castigarán gubernativamente con multa de seis á treinta dias de sueldo. La reincidencia se castigará con doble pena.

Art. 31. En todas las oficinas de Aduanas se llevará un libro intervenido por el Contador, custodiado por el Administrador, en el cual se anotarán todas las correcciones que por faltas leves se impongan á los empleados y subalternos de la misma. Los que sufran estas correcciones deberán firmar la anotacion.

De todo castigo impuesto á un empleado se dará inmediatamente cuenta á la Direccion general, en cuyo Negociado del personal se harán las anotaciones correspondientes.

Art. 32. Los Administradores de las Aduanas principales podrán suspender á

cualquiera de sus subordinados del ejercicio de sus funciones dando cuenta inmediata y razonada á la Direccion general, y aviso de hacerlo así al suspendido.

La Direccion general puede suspender á cualquiera de los empleados y subalternos del ramo.

En este caso, y en el de aprobar la suspension dispuesta por los Administradores principales de provincias, se abrirá inmediatamente expediente para depurar la causa que motiva la correccion.

SECCION TERCERA.

De las apelaciones y quejas.

Art. 33. El empleado á quien el Gefe de una Aduana imponga un castigo por falta leve puede apelar en el término de cinco dias á la Direccion general: esta pedirá los antecedentes, y resolverá sin ulterior recurso.

El empleado á quien la Direccion general imponga un castigo por falta grave podrá apelar al Ministro de Hacienda en el término de cinco dias. El Ministro resolverá sin ulterior recurso.

Art. 34. El empleado ó subalterno que en cualquier otro concepto se crea agraviado por su Gefe inmediato podrá acudir en queja por su conducto al superior: este pedirá los antecedentes y resolverá sin ulterior recurso.

Art. 35. Todo Gefe á quien se entregue un recurso de apelacion ó queja está obligado á cursarlo dentro del mas breve plazo, bajo su mas estrecha responsabilidad, y dando recibo y aviso al interesado. Este, en caso de dilacion ó negativa, podrá acudir directamente al superior.

CAPITULO VI.

De la traslacion, jubilacion y separacion de los empleados de Aduanas.

SECCION PRIMERA.

De la traslacion y jubilacion.

Art. 36. Los empleados de Aduanas pueden ser trasladados de uno á otro punto siempre que convenga al servicio. Sin embargo, cuando á un empleado se le traslade dos veces en el trascurso de dos años habrá que formar expediente que justifique á juicio de la Direccion la segunda traslacion, precediendo siempre á esta el expediente.

Art. 37. Cuando un empleado de Aduanas contraiga matrimonio con mujer de familia comerciante ó fabricante establecida en la provincia donde ejerce su cargo será trasladado inmediatamente.

Art. 38. Los empleados del cuerpo podrán ser jubilados con sujecion á las reglas prescritas por las disposiciones establecidas ó que se establecieren para los demás empleados civiles.

SECCION SEGUNDA.

De la separacion de los empleados de Aduanas.

Art. 39. Los empleados de Aduanas no pueden ser separados de sus destinos mas que en la forma siguiente:

1.º Por sentencia judicial ejecutoria.

2.º Por expediente instruido y resuelto en los términos y casos que en esta seccion se especifican.

El empleado que por cualquiera de estos medios sea separado de su destino queda por el mismo hecho espulsado del cuerpo.

Art. 40. La sentencia judicial ejecutoriada produce la separacion del empleado cuando impone como principal ó como accesoria la pena de inhabilitacion en los diversos grados que establecen los capítulos 2.º y 3.º del libro 1.º del Código penal.

Art. 41. La separacion por medio de expediente podrá tener lugar en tres casos:

1.º Cuando un empleado haya sido condenado por delito comun en sentencia ejecutoria á pena que no sea ni lleve aneja la de inhabilitacion.

2.º Cuando haya sido encausado por un delito cualquiera y haya sido absuelto de la instancia.

3.º Cuando haya cometido siete faltas leves ó cuatro graves.

En cualquiera de estos casos la Direccion general instruirá el expediente y le resolverá con audiencia previa del interesado. Este podrá alzarse de lo resuelto por la Direccion para ante el Ministerio de Hacienda.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 12. Ningun individuo del cuerpo de Aduanas puede ser obligado á aceptar destino fuera de su ramo, ni inferior á su categoría en el ramomismo.

Art. 13. Los que voluntariamente pasen á otro ramo no perderán sus derechos en el cuerpo, y podrán volver á él en el término de dos años en el turno de antigüedad; pero á su regreso no se les abonará el tiempo servido fuera del mismo, ni se les tendrá en cuenta los ascensos obtenidos durante su separacion.

Art. 14. Ningun individuo del cuerpo de Aduanas puede ser colocado en la provincia de su naturaleza ni en la de su mujer, si esta pertenece á familia de comerciantes ó fabricantes establecidos en el país.

Art. 15. Si por reforma en el ramo se suprime algun destino, el empleado que le ocupaba tendrá derecho á ser colocado en la primera vacante de su grado.

Art. 16. De las infracciones de este reglamento podrán interponer recurso de queja los que se crean perjudicados ante la Direccion general del ramo. Contra las resoluciones de esta tendrán aquellos la alzada al Ministro de Hacienda, y contra las resoluciones de este podrán acudir á la via contencioso-administrativa.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la organizacion del personal de Aduanas.

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Los empleados de Aduanas que pertenecen ó han pertenecido á la clase de los llamados no periciales, desempeñando durante cuatro años destinos de Oficiales, de Interventores de los registros de los puertos francos y de depósitos, ó de Auxiliares de la Direccion general en la Seccion de Aduanas con 600 escudos de sueldo, no forman parte del *Cuerpo de Aduanas* que por este reglamento se organiza; pero pueden entrar en él y tienen, mientras no lo verifican, opcion á ocupar destinos de los arriba nombrados, todo ello con sujecion á las reglas que en estos artículos adicionales se establecen.

Art. 2.º Tendrán tambien los derechos espresados en el artículo anterior los empleados no periciales que hayan desempeñado ó esten desempeñando los indicados destinos sin contar en ellos cuatro años de servicio, y los que hayan ocupado sin derecho plazas periciales dotadas con 500 ó mas escudos durante un tiempo menor tambien de cuatro años, si en el término de seis meses, á contar desde la publicacion de este reglamento, solicitan ser examinados y son despues aprobados de las materias siguientes:

1.ª Escribir con buena forma de letra y con ortografía.

2.ª Aritmética, con inclusion del sistema métrico decimal.

3.ª Ordenanzas y Aranceles de Aduanas.

4.ª Formacion de estadística comercial.

5.ª Formacion de expedientes gubernativos y administrativo-judiciales en la parte correspondiente á Aduanas.

La forma de los exámenes se determinará en una breve instruccion que publicará la Direccion general del ramo.

Exceptúase de las condiciones requeridas en este artículo y en el precedente á los empleados que sirvieron en el ramo con anterioridad al real decreto de 14 de junio de 1850, los cuales podrán ocupar los destinos de que se trata con solo justificar los servicios prestados.

Art. 3.º Los empleos á que estos artículos se refieren podrán continuar servidos por los mismos que los desempeñan hasta terminar el plazo de seis meses fijados en el artículo anterior. Terminado este plazo, se declararán cesantes todos los que no tengan las condiciones requeridas: con los que las tengan se formará un escalafon por rigurosa antigüedad, y hecho este se darán las plazas con sujecion á las mismas reglas que se dicten para la provision de los destinos periciales.

Art. 4.º Los que habiendo sido incluidos en el escalafon queden escedentes, serán colocados en las vacantes que vayan ocurriendo.

Quando se hayan colocado todos los escedentes se proveerán las vacantes que ocurran, dando un turno á la antigüedad y otro á la eleccion.

Art. 5.º Los que hallándose, bien como activos, bien como escedentes, en el escalafon á que se refieren los artículos anteriores, quieran pasar al *Cuerpo de Aduanas*, se presentarán á concurso para un turno que al efecto se añade en los de provision de vacantes del mismo cuerpo que establece el art. 11 del reglamento.

Los aspirantes deberán tener las dos condiciones siguientes:

1.ª Llevar por lo menos dos años en la categoría inmediata inferior á la vacante.

2.ª Ser aprobados en un exámen de las materias siguientes:

1.ª Nociones de Geometría.

2.ª Geografía comercial.

3.ª Física, Química é Historia natural en sus aplicaciones á los despachos de Aduanas.

4.ª Nociones de Artes mecánicas y procedimientos industriales.

5.ª Uno de los tres idiomas, francés, inglés ó alemán.

6.ª Principios de Economía política y de derecho mercantil y administrativo: su aplicacion á los sistemas de Aduanas: estudio especial de las Contribuciones indirectas.

7.ª Legislacion de las Aduanas extranjeras.

8.ª Práctica de reconocimientos y aforos.

9.ª Resolucion de expedientes.

El Tribunal de concurso se compondrá, los ejercicios se verificarán y el nombramiento se hará en la forma que establecen los artículos 8.º, 9.º y 10 del reglamento.

Art. 6.º A medida que por defunciones, ascensos ú otras causas vayan estinguéndose las categorías inferiores de esta clase de empleados, se irán agregando las plazas vacantes al grupo general de

empleos de Aduanas, y se proveerán en individuos del cuerpo con sujecion al reglamento; y así se procederá gradualmente hasta que todos los empleos exceptuados ahora lleguen á ser servidos por empleados del cuerpo, en cuyo momento terminarán los efectos de estos artículos adicionales, y todos los empleados del ramo se regirán por el reglamento general.

Madrid 26 de abril de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 6.º Aguas.—Número 103.

En vista del expediente instruido á instancia de don Juan Bautista Michalon, vecino de Aranjuez, que solicita la autorizacion correspondiente para aprovechar las aguas del rio Tajo como fuerza motriz de un artefacto industrial que trata de construir en dicha poblacion con arreglo á los planos y memoria presentados, en cuyo expediente, conforme á la tramitacion prescrita en la real orden de 14 de marzo de 1846 y artículos 139 y 266 de la ley vigente de aguas, constan los informes del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Gefe de esta provincia, Junta de Agricultura, Industria y Comercio y Excmo. Diputacion provincial, todos favorables á la peticion, y de los cuales se deduce que con dicho aprovechamiento no se perjudican intereses de tercero ni establecimientos industriales existentes, he tenido á bien, haciendo uso de la facultad que me confiere el artículo 266 ya citado, otorgar dicha concesion á favor de don Juan Bautista Michalon, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Esta concesion se entenderá sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad.

2.ª La presa se establecerá en el punto marcado en los planos, teniendo una altura de 3,60 metros sobre el punto más bajo del lecho del cauce, de la forma, dimensiones, y materiales indicados en la memoria.

3.ª En la cresta de la presa y en una de sus márgenes, se establecerá un portillo ó canalizo de dos metros de amplitud para el paso de las maderas en todo tiempo, cuya solera estará inferior al fondo del caz ó acequia conductora de aguas á la fábrica, colocando en dicho canalizo las correspondientes compuertas de nivel variable.

4.ª El salto que se producirá será de un metro 50 de altura, y el volumen de aguas cuyo aprovechamiento se autoriza, será de 4000 litros por segundo de tiempo, siempre que la lleve el rio, devolviéndola íntegra á este despues de haber funcionado.

5.ª Esta concesion caducará al año de haberse obtenido la autorizacion, en el caso de no haber hecho uso de ella, y podrá cualquiera solicitar para sí nueva concesion. Tambien caerá de su derecho el concesionario que despues de haber puesto en uso la autorizacion que se le concede, la interrumpa desistiendo ó cesando en la aplicacion de las aguas.

6.º El concesionario referirá el nivel de la coronacion de la presa á un punto fijo ó invariable de sillería, colocado en una de las márgenes, para comprobar en todo tiempo que no ha sufrido variacion aquel nivel en perjuicio de los artefactos inmediatos.

7.^a El concesionario ejecutará las obras bajo la vigilancia del Ingeniero jefe de la provincia, con arreglo al plano y memoria aprobados. También constituirá el concesionario la toma de agua de modo que no pueda entrar mayor cantidad que la señalada para este aprovechamiento, ó sea el caudal de 4000 litros por segundo de tiempo.

8.^a Dará conocimiento el concesionario al Ingeniero jefe de la provincia, del día que trate de dar principio á las obras, así como del en que se terminen, para la debida inspeccion y comprobacion de su ejecucion con arreglo al proyecto autorizado.

9.^a No interrumpirá el concesionario con sus obras ningun camino, ni cauce público, y si lo hiciere serán de su cuenta todas las obras necesarias para restablecer aquellos á su verdadero uso, respetando todas las servidumbres hoy establecidas sobre los terrenos ocupados por las obras y por el artefacto.

10. El Gobierno se reserva la facultad de disponer de las aguas siempre que estime conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las de este rio, sin que el concesionario pueda reclamar en tal caso ningun género de indemnizacion.

11. El concesionario promoverá en el Ministerio de Hacienda el expediente oportuno para que por el mismo se le concedan en arrendamiento ó á censo, al tipo de 1/2 al 3 por 100 sobre su valor en tasacion, los terrenos del Patrimonio que fué de la Corona, hoy ya propiedad del Estado, que sean necesarios para la instalacion del artefacto, en armonía con lo prevenido en la ley de 1.^o de junio de 1869 é instruccion de 11 de enero último, para el cumplimiento de dicha ley.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 30 de abril de 1870.

El Gobernador,
Juan Moreno Benítez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Habiéndose publicado en la *Gaceta* del día 8 del corriente, número 128, el anuncio para la subasta del suministro de aceite, con destino á los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, se pone en conocimiento del público, que el remate tendrá lugar el día 6 de junio próximo, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de esta corporacion, calle del Sacramento, número 1.

Madrid 9 de mayo de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose el domicilio de don Miguel Algorreta y Miñama, Administrador depositario que fué de Rentas del partido de Cáceres, se le cita por medio de este primer anuncio, para que en el término de diez días, contados desde el de esta publicacion, se persone en esta oficina, (Negociado de Alcances), á fin de entregarle un documento que le interesa.

Madrid 10 de mayo de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

Ignorándose el paradero de don José Meana de la Granda ó sus causa habientes, caso de que hubiere fallecido, se les cita por medio del presente tercero y último anuncio, para que en el preciso término de diez días, contados desde el de esta publicacion, se personen en la oficina de mi cargo, Negociado de Alcances, á fin de hacerles conocer lo actuado en un expediente de esta clase, que se sigue contra el mismo, por el que contrajo durante el tiempo que estuvo á su cargo la Administracion de Hacienda pública de Logroño; en la inteligencia que de no hacerlo así, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de mayo de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

En el sorteo celebrado en el día 4 del mes actual para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Prisca Ferrer, hija de don Jesús, miliciano nacional de Torrenueva, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 10 de mayo de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del señor don Julian María Pardo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y emplaza por segunda vez, al señor Príncipe Alejandro Wolkonsky, Embajador que fué de la corte de Rusia en España, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de cinco dias comparezca ante este Juzgado y Escribanía á contestar la de-

manda ordinaria que contra él ha entablado doña María del Carmen Garde y Ramos, como cesionaria de don Eusebio Pedrazas, sobre pago de 321 escudos, admitida en providencia de 21 de marzo último, bajo apercibimiento que si no lo verifica se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de abril de 1870.—El Escribano, Luis Lopez.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su óbito ha dejado Gabino Vicente Marcial, natural que fué de Loeches y vecino de esta ciudad, en la que falleció el día 10 de noviembre del año último, sin otorgar disposición testamentaria, para que en el término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, comparezcan á deducirle en forma legal al juicio de abintesto de la misma que se sigue en este Juzgado, y en el que solo ha comparecido reclamando la herencia su padre Basilio Vicente; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 5 de mayo de 1870.—Juan Manuel Romero.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.—786 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto se cita á José María y á otro sujeto que le acompaña, cuyo nombre se ignora, y se dirijen á tierra de Bilbao á buscar trabajo, los cuales en la tarde del 21 de febrero último, fueron á despedirse desde Madrid al ventorro de la Mora, término de Carabanchel Alto, de sus amigos Elias y Juan Manuel García Diaz, zapateros de oficio, para que en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta del Gobierno*, se presenten en este Juzgado á prestar cierta declaracion; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 30 de abril de 1870.—Rafael María Ruiz Castaño.—Por mandado de S. S., Enrique Sanchez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Vicálvaro.

No habiéndose obtenido postura en los remates celebrados para el arriendo por el año económico venidero de las casas de estos propios, se anuncian nuevas subastas para las once de las mañanas de los domingos 22 y 29 de mayo próximo, por los tipos siguientes:

CASAS.	ESCUDOS.
Taberna.....	80'000
Aguardentería.....	74'000
Acetería.....	35'032
Carnecería.....	15'100
Total.....	204'132

Vicálvaro 27 de abril de 1870.—Matías Sanz.

Alcaldía popular de Galapagar.

Todos los propietarios, colonos y ganaderos que hayan sufrido alteracion en sus respectivas riquezas, dentro de este distrito municipal, presentarán en la Secretaría de su Ayuntamiento, y plazo de quince dias, las relaciones duplicadas, para la formacion del apéndice al amillaramiento base de la contribucion territorial en el año económico de 1870 á 1871.

Galapagar 26 de abril de 1870.—Ignacio Martinez.

Alcaldía popular de Boadilla del Monte.

Los propietarios, colonos y ganaderos que hayan sufrido alteracion en sus respectivas riquezas, dentro del plazo de quince dias, desde la insercion de este anuncio, presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento, relaciones duplicadas, para proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento, base para la contribucion territorial.

Para que llegue á conocimiento de todos los interesados, los señores Alcaldes de Majadahonda, Pozuelo, Alcorcon y Villaviciosa, se servirán dar publicidad á este anuncio en sus respectivos pueblos.

Boadilla del Monte 2 de mayo de 1870.—El Alcalde, Mannel Escobar.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á pública y doble subasta con rebaja del 30 por 100 de su primitiva tasacion el arrendamiento de la primera parte del quinto de Titulcia, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este centro directivo y en la Administracion de aquel sitio el día 14 del corriente mes, á las doce y media de su mañana.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 5 de mayo de 1870.—El Director general, José Abascal.

Se saca nuevamente á pública y doble subasta con la rebaja del 30 por 100 del precio de su primitiva tasacion el arrendamiento del Olivar de la Flamenca, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar en esta Direccion general y en la administracion de aquel sitio, el día 14 del corriente mes, á las doce de su mañana.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta,

Madrid 5 de mayo de 1870.—El Director general, José Abascal.

Por acuerdo de esta Direccion general, se procede á la venta en subasta pública de varias cabezas de ganado caballar de las caballerizas nacionales, entre las que se halla un tronco. El acto tendrá lugar en la referida dependencia, el día 17 del actual, á la una de su tarde. La reseña y tasacion estarán de manifiesto en el indicado punto.

Madrid 7 de mayo de 1870.—El Director general, José Abascal.

Editor, D. Juan Antonio Garcia

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 4870.

Estado del número de mendigos detenidos en esta capital durante la semana anterior, y puntos á que han sido conducidos.

DESTINOS.	CLASIFICACION.	NUMERO de pobres.
Al Asilo del Pardo.....	Naturales de la provincia.....	19
Por tránsitos á los pueblos de su naturaleza.....	Impedidos forasteros.....	1
En libertad.....	Forasteros.....	62
Total detenidos.....		82
		97

Madrid 9 de mayo de 1870.